



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-001-31-03-002-2022-00065-01
DEMANDANTE	LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO C.C. 1.118.837.316
DEMANDADOS	•FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO C.C. 7.632.885

Riohacha, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO** contra **FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA, LA GUAJIRA, mediante la cual se declaró la nulidad de la notificación a la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

El señor **LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la obligación suscrita entre las partes, contenida en una letra de cambio por la suma de \$160.000.000,00, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

Inicialmente la demanda fue inadmitida, pero una vez subsanada mediante providencia del 02 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago¹ y se dispuso

1 Numeral 8 del expediente digital de primera instancia

la notificación a la parte demandada, lo cual se cumplió a través del correo electrónico asoproindcar@gmail.com el 06 de marzo de 2023².

La parte actora allegó al expediente el 08 de marzo de 2023, la certificación de la empresa Servientrega, en la que consta el envío de la notificación personal al señor FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO al correo electrónico asoproindcar@gmail.com, enviado el 03 de marzo de 2023 y abierta la notificación el 06 del mismo mes, a las 19:18 pm.

Allegado lo anterior, el juzgado mediante providencia del 18 de abril de 2023³, requirió a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días informara bajo la gravedad del juramento, de dónde obtuvo la dirección electrónica suministrada, para notificar al demandado.

El 19 de abril de 2023, el demandado FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO a través de apoderado judicial, allegó solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por considerar que no fue notificado en el correo electrónico f.guaragna@hotmail.com, que es el que utiliza para todo tipo de informaciones y documentos importantes; que desconoce la providencia emitida por el juzgado, lo cual hace bajo la gravedad del juramento, para lo cual allega documentales, en la que consta que su dirección electrónica es la indicada anteriormente.

El apoderado de la parte actora, atendió el llamado y allegó una declaración ante Notario, en la que asegura bajo la gravedad del juramento que el demandado al momento de suscribir la letra de cambio, manifestó que era representante legal de la empresa ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN DEL CARIBE, y que usaba como correo electrónico personal, el registrado en la Cámara de Comercio, para efectos de las notificaciones de la referida empresa. Adjuntó el referido certificado de existencia y representación.

Mediante providencia del 1 de junio de 2023, el juzgado impartió el trámite al incidente formulado, corrió traslado y decretó las pruebas, para lo cual ordenó citar a la audiencia virtual, para resolver lo que en derecho correspondiera.

El apoderado de la parte demandante recorrió el traslado y señaló que la notificación se surtió en debida forma y, por tanto, la misma es válida; que si se declara la nulidad, pide que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado, con el fin de dar celeridad al trámite del proceso.

3. EL AUTO IMPUGNADO

² Numeral 18, ibidem

³ Numeral 20, ibidem

En la audiencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), una vez recaudado el interrogatorio al demandado y concedido un receso, la juez declaró la nulidad planteada por el demandado, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que tuvo por notificado por conducta concluyente a partir del 19 de abril de 2023. Dispuso además, tener por interrumpido el término de prescripción desde el 19 de abril hogaño, fecha en la que fue alegada la nulidad.

Consideró la funcionaria de primer grado que, se le cercenó el derecho de defensa al demandado, pues su correo electrónico es el que, aparece como tal, en el formulario de registro único tributario de la DIAN, aunado a su manifestación sobre cómo se enteró de la demanda, a lo cual el juzgado le da credibilidad, además de que, el correo donde se realizó la notificación no le pertenece al demandado, sino que es la dirección de notificaciones judiciales de una persona jurídica, que no puede ser confundida por su representante legal.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación a la decisión proferida por el *a quo*, arguyendo que no está de acuerdo con la decisión, como quiera que el correo electrónico se obtuvo de la información que suministró el mismo demandado y no puede alegar de alguna manera su propia culpa, como una excepción o una nulidad, pues con ello indujo en error a la parte demandante; que no había razón alguna para que el demandante se inventara el correo electrónico, máxime cuando en el interrogatorio el demandado reconoce que si es el representante legal de la sociedad, además que la notificación enviada al correo electrónico fue abierta y leída.

Que el demandante no tenía forma de saber cuál era el correo personal que aparece en el RUT, dado que no se trata de un documento público y, por tanto, el demandante actuó de buena fe y notificó en el correo que tenía y era conocido, razón por la que pide que se revoque el auto apelado.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que declaró la nulidad invocada por el demandado.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda, se llevó a cabo siguiendo los parámetros procesales establecidos.

5.3. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE dentro del proceso SC2759-2021 y Radicación 81001-31-03-001-2010-00074-02 en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, al referirse al tema de la nulidad, conceptuó:

“...La controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble función de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al fallador verificar si se ha desenvuelto con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa línea, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, posibilitando que la actuación subsiguiente se yerga sobre una base firme, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el rumbo correcto.

Bajo la egida del derecho fundamental al debido proceso en su aceptación más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.

En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que “no hay defecto capaz de estructurarla (s) sin ley expresamente la (s) establezca” que “salvo contadas excepciones, desaparecen (n)... en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio” y que son “en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.

Igualmente, las han clasificado en sanables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.”

De lo anterior se extrae que, los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales y las causales que constituyen vicios de tal naturaleza, que dan lugar a invalidar una actuación procesal, con la salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría, queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Por lo anterior, en punto a las causales de nulidad, gobierna el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código Procesal Civil no tienen vocación estimatoria.

5.4. LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1123 DE 2022

De conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, lo cual se registrará por lo dispuesto a los artículos 292 y siguientes de la misma obra.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, vigente para el momento en que se dispuso la notificación al demandado, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su vez, el inciso final del artículo 292 del C.G.P. señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico; que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, dejándose constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Frente a la prueba del acuse de recibo, para la validez de la notificación por correo electrónico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690-2020 con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 3 de febrero de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02319-01 expuso:

“... para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad

judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.

5.5. EL CASO CONCRETO

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta, al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

El auto apelable es el fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se declaró la nulidad de la notificación efectuada al demandado y, por tanto, se ordenó tenerlo notificado por conducta concluyente a partir del 19 de abril de 2023, fecha en la que allegó el escrito de nulidad.

Alega el apoderado de la parte actora, que el mismo demandado indujo en error al demandante, como quiera que fue él, quien le suministró dicha información, pues consta que el demandado FRANCO FELIPE es el representante legal de la Asociación cuyo certificado de existencia y representación se allegó al plenario y allí aparece la dirección de correo electrónico, en la que se llevó a cabo la notificación personal; que la notificación se surtió en debida forma, toda vez que el correo consta con el acuse de recibido y leído, según constancia de SERVIENTREGA, pues agrega que el documento RUT que exhorta el demandado, es un documento de carácter privado y uso personal del titular, al cual solo tiene acceso el mismo.

Obra en el plenario como pruebas documentales, las siguientes:

- a. Notificación electrónica en el correo electrónico asoproindcar@gmail.com - FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO con la constancia de acuse de recibo y de leído
- b. Formulario del registro Único tributario del demandado, en el que aparece que el correo electrónico es f.guaragna@hotmail.com.
- c. Declaración jurada de la parte actora, sobre la forma cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.
- d. Certificado de existencia y representación de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE ASOPROINDCAR Nit. 900.612.066-7.
- e. Interrogatorio de parte al demandado FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO, en el que indicó que su correo electrónico es f.guaragna@hotmail.com; que es el representante legal de la Asociación de Productores de la Región Caribe, pero no utiliza ese correo para asuntos personales, dado que el mismo es manejado por la contadora; que ese correo es de uso institucional y por eso no le llegan correos personales; que no supo

del correo que llegó, tal vez porque llegó al correo no deseado y la contadora, no le dijo nada al respecto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el demandado FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO, ha invocado la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, pues considera que no ha sido enterado del presente proceso.

En el presente asunto, aparece en el expediente digital que la notificación se surtió en la dirección electrónica asoproindcar@gmail.com, que según lo advirtió el demandante bajo la gravedad del juramento, fue la entregada por el demandado al momento de suscribir el título valor, dado que es el representante legal de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE LA REGIÓN CARIBE ASOPROINDCAR, conforme a la siguiente captura de pantalla:



@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	589611
Emisor	gabrieljcordero@hotmail.com
Destinatario	asoproindcar@gmail.com - FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL PROCESO RAD. 44-001-31-03-002-2022-00065-00
Fecha Envío	2023-03-06 15:41
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/06 15:46:39	Tiempo de firmado: Mar 6 20:46:39 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/06 15:46:42	Mar 6 15:46:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[25278]: 62CE21248814: to=<asoproindcar@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.27]:25, delay=2.8, delays=0.16/0.03/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1678135602 t13-20020a25908d000000b00a2b998fcb27si18068016ybl.237 - gsmtpp)
El destinatario abrio la notificacion	2023/03/06 19:18:29	Dirección IP: 172.225.250.113 Agente de usuario: Mozilla/5.0

Quiere decir lo anterior, que, en este caso, sí aparece no sólo que el iniciador recepcionó acuse de recibo, sino que, además el correo fue abierto y leído.

Así las cosas, no comparte la Sala la determinación tomada por la funcionaria de primer grado, como quiera que la notificación se surtió en debida forma y atendiendo la manifestación bajo la gravedad del juramento del actor, la citada dirección electrónica fue suministrada por el mismo demandado.

En este caso, la notificación se cumplió en debida forma y si el demandado no compareció al proceso, no puede paralizarse el trámite hasta tanto comparezca el demandado a ejercer su derecho de defensa, máxime cuando no se desconoce que, de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio, el correo electrónico corresponde a la sociedad, de la cual el demandado es el representante legal y, no negó serlo en el interrogatorio de parte.

Si bien es cierto, no es posible confundir la calidad de representante legal con la de una persona natural, lo cierto es que en este caso, la afirmación de la parte actora sobre la forma cómo obtuvo el correo electrónico, se entiende bajo la gravedad del juramento, por lo que debe tenerse por cierta, pues el correo fue entregado a la bandeja de entrada y cumplió su finalidad, al punto que el demandado compareció al proceso, por lo que se cumplió con la única exigencia establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la afirmación bajo la gravedad del juramento del actor y la forma en cómo la obtuvo.

Precisamente la notificación se surtió en una dirección de correo electrónico que no es desconocida para el demandado, por lo que, se insiste debe tenerse por cierta la afirmación que realizó el actor, para efectuar la notificación en dicha dirección electrónica.

Sobre el punto la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2023, radicado 11001-02-03-000-2023-01010-00 STC4204-2023 con ponencia del Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expuso:

“Al respecto, debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe.

Frente a dicho presupuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8º no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. (subrayado y negrilla del texto)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el

Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

*De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la notificación se surtió en debida forma en la dirección electrónica que afirmó la parte demandante, fue suministrada por el demandado, por lo que no puede alegar su propia torpeza, para salir adelante la nulidad invocada.

De todas formas, no se probó en el plenario que, el aquí demandante conociera la dirección de correo electrónico que asegura el demandado es la que utiliza para sus notificaciones personales, pues el hecho de que dicha información aparezca en el RUT, no quiere decir que sea pública, tal como lo señala el apoderado de la parte actora, dado que la misma tiene reserva legal.

Basta resalta que lo importante y esencial en el incidente de nulidad, no es probar la dirección electrónica que asegura el demandado es la que utiliza en todas las diligencias personales, sino que debía acreditar que la parte actora la conocía y a sabiendas de ello, obró de mala fé. Si esa era la única dirección que conocía la parte demandante, debe entenderse que el demandante actuó conforme a los principios de lealtad y buena fé, al realizar la notificación en ella, pues si era inexacta o errónea, esa inexactitud no puede beneficiar al demandado, quien además

tampoco demostró que había suministrado la dirección electrónica, que ahora alega es su correo personal.

En consecuencia, de lo anterior y habiéndose surtido la notificación en debida forma al demandado, se revocará el auto impugnado. En consecuencia, se niega la nulidad invocada. Se condenará en costas en ambas instancias a la parte demandada y en favor de la parte actora, para lo cual el funcionario de primera instancia, incluirá como agencias en derecho, un salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto dictado en audiencia el pasado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor **LEIDER FABIAN PÉREZ ROMERO** contra **FRANCO FELIPE GUARAGNA AVENDAÑO**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia, se niega la nulidad invocada por el demandado.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al demandado, en ambas instancias. En consecuencia, el funcionario de primer grado, al momento de efectuar la liquidación de costas, deberá incluir un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la parte actora.

TERCERO.- En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc23f9aae68d1870ac2fe0f9c4c15fcd631cc919c77ca6dd553c38ff4b543a**

Documento generado en 15/12/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>